

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

(SNC/DE/163/21)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1] .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Solicitud de acceso al expediente y alegaciones de AVANZALIA .....</b>	<b>4</b>
<b>Cuarto. Nueva denuncia de [DISTRIBUIDORA 1] .....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales .....</b>	<b>5</b>
<b>Sexto. Propuesta de resolución .....</b>	<b>5</b>
<b>Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....</b>	<b>6</b>
<b>II. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>6</b>
<b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>6</b>
<b>Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable .....</b>	<b>6</b>
<b>Segundo. Tipificación de los hechos probados .....</b>	<b>7</b>
<b>Tercero. Culpabilidad de AVANZALIA en la comisión de la infracción .....</b>	<b>7</b>
<b>Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. RESUELVE.....</b>	<b>9</b>

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 8 de noviembre de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1] denunciando el impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. (en adelante «AVANZALIA»).

La cantidad cuyo impago denunciaba la distribuidora ascendía a un total de [CONFIDENCIAL] euros en concepto de facturación de peajes de acceso, siendo la deuda vencida de [CONFIDENCIAL] euros.

Se adjuntaban, como anexo a la referida denuncia, los datos identificativos de las remesas impagadas y se señalaba que estos mismos hechos habían sido puestos en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas.

El 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nueva denuncia de [DISTRIBUIDORA 1] sobre el mismo impago de la sociedad AVANZALIA. En esta ocasión la cantidad adeudada y vencida a fecha 22 de diciembre de 2021 ascendía a [CONFIDENCIAL] euros.

Finalmente, el 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro nuevo escrito de denuncia de la sociedad distribuidora por el mismo motivo que en los aludidos en párrafos anteriores: impago de peajes. La cantidad adeudada y vencida, en el último escrito de denuncia, ascendía a [CONFIDENCIAL] euros.

### Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 10 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra AVANZALIA por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación fue notificado electrónicamente a AVANZALIA el 20 de junio de 2022.

### **Tercero. Solicitud de acceso al expediente y alegaciones de AVANZALIA**

Con fecha 21 de junio de 2022 la sociedad AVANZALIA solicitó acceso al expediente administrativo. Con fecha 22 de junio de 2022 se le dio traslado del conjunto de documentos que hasta la fecha formaban parte del expediente administrativo.

Con fecha 8 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad AVANZALIA en el que manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que, a fecha del escrito de alegaciones, AVANZALIA se encuentra al corriente de pago de los peajes de acceso de la distribuidora denunciante. Adjunta documentación acreditativa del pago.
- Que desde febrero de 2021 AVANZALIA realiza el pago de las remesas de las facturas de peajes mediante transferencia bancaria.
- Que, una vez llegado el vencimiento de pago de las facturas de peajes, la distribuidora comunica al comercializador que procederá a la suspensión del contrato de tarifa de acceso. Esto es, a los setenta días del vencimiento de pago de las facturas se procedería al corte.
- Que el retraso en el pago de las facturas se debió al elevado coste de la energía y la compleja coyuntura económica que ha provocado tensiones de tesorería.
- Que la comercializadora nunca ha superado el periodo de pago determinado por los veinte primeros días desde la fecha de emisión más setenta días adicionales.
- Que la distribuidora ha actuado de mala fe comunicando a los clientes de la distribuidora los supuestos incumplimiento por el impago de peajes.

Por todo lo expuesto, AVANZALIA solicita, considerando que no ha incumplido el sistema de pagos de los peajes de acceso, que se proceda al archivo del procedimiento sancionador.

### **Cuarto. Nueva denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]**

El 30 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de denuncia de [DISTRIBUIDORA 1] en el que manifiesta que la cantidad

adeudada y vencida por parte de AVANZALIA en dicha fecha ascendía a **[CONFIDENCIAL]** euros en concepto de facturación de peajes de acceso.

### **Quinto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales**

El 14 de octubre de 2022, se procedió, mediante diligencia de incorporación firmada por el secretario del procedimiento, a incorporar las cuentas anuales del año 2020, últimas depositadas por AVANZALIA, expedidas por el Registro Mercantil de Madrid, el día 13 de octubre de 2022.

### **Sexto. Propuesta de resolución**

El 20 de octubre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución con el siguiente tenor literal:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.** Declare que la sociedad AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** respecto a los importes reflejados en el hecho probado de esta propuesta.

**SEGUNDO.** Imponga a AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de 40.000 euros, por la comisión de la citada infracción grave.

**TERCERO.** Imponga a AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L. la obligación de restituir a **[DISTRIBUIDORA 1]** el importe impagado que asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 25 de octubre de 2022.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

El día 8 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC un escrito de AVANZALIA por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la

comisión de la infracción y solicitaba la emisión del modelo para realizar el ingreso de la sanción en su importe reducido.

### **Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de 29 de noviembre de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

## **II. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

**ÚNICO.** — La sociedad comercializadora AVANZALIA ha dejado de abonar en plazo el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**.

Así consta acreditado en el expediente administrativo, tanto en los escritos de denuncia de la distribuidora (folios 1 a 3; 7 a 10 y 14 a 16 del expediente administrativo) como en la documentación adjunta al escrito de alegaciones de la propia AVANZALIA (folios 59 a 84 del expediente administrativo).

Actualmente, según denuncia de **[DISTRIBUIDORA 1]** de fecha 28 de septiembre de 2022, la cantidad adeudada y vencida, en concepto de pago de peajes, asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

## **Segundo. Tipificación de los hechos probados**

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

*El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.*

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.*

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, AVANZALIA ha incumplido su obligación de abono de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

## **Tercero. Culpabilidad de AVANZALIA en la comisión de la infracción**

Una vez acreditada la existencia de una infracción tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso AVANZALIA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

#### **Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la Propuesta de Resolución se indicaba que AVANZALIA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

El 25 de noviembre de 2022, AVANZALIA realizó el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de AVANZALIA y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de cuarenta mil (40.000) euros, quedando en un total de veinticuatro mil (24.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.

**SEGUNDO.** — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de cuarenta mil (40.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de veinticuatro mil (24.000) euros, que ya ha sido abonada por AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.L.

**TERCERO.** — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.